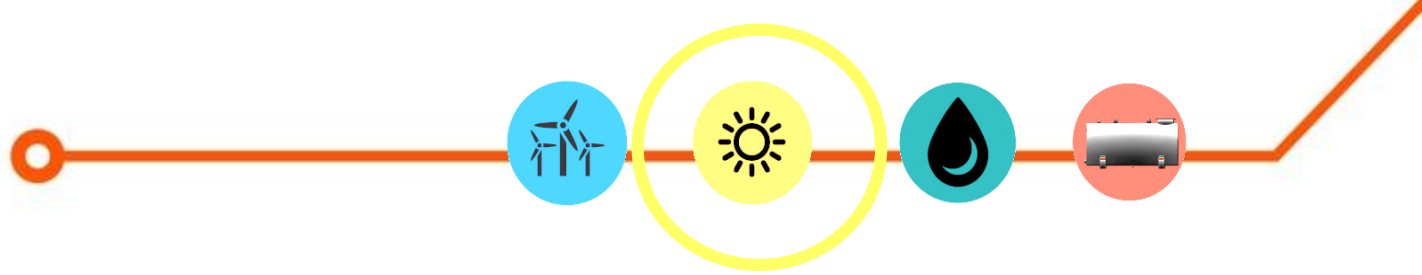


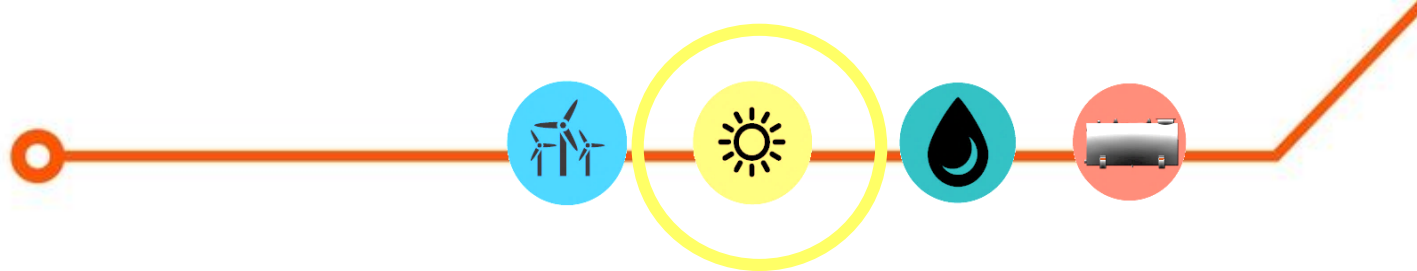
I Taller Nacional de Generación Distribuida Decreto 39220

Puntos medulares





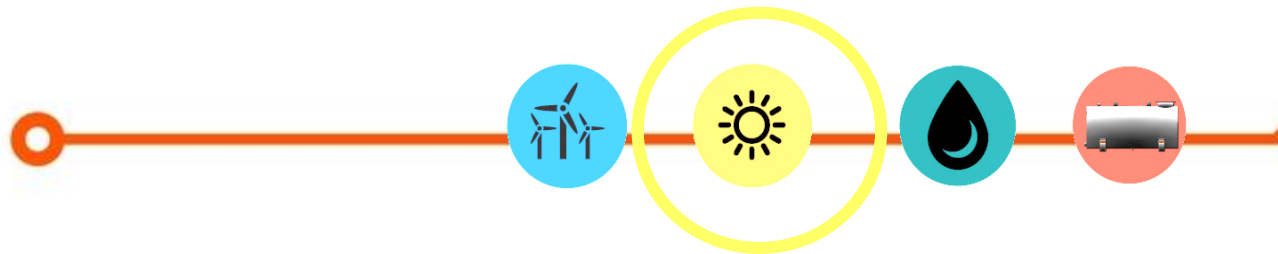
I. Definición y valor de los límites



I. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS LÍMITES

A. Límite la capacidad de los sistemas de generación a un **15%** de la demanda máxima anual del circuito en el que está conectado.

Artículo 44.—*Capacidad máxima de sistemas conectados a un circuito. La capacidad máxima de todos los sistemas de generación conectados en un mismo circuito, incluyendo el sistema propuesto, no deberá exceder el quince por ciento (15%) de la demanda máxima anual del circuito. Se considera demanda máxima, como aquella medida a la salida de la subestación a la cual está conectado el circuito bajo condiciones de operación normal del mismo, no se considera la potencia asociada a los circuitos de respaldo.*



I. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS LÍMITES

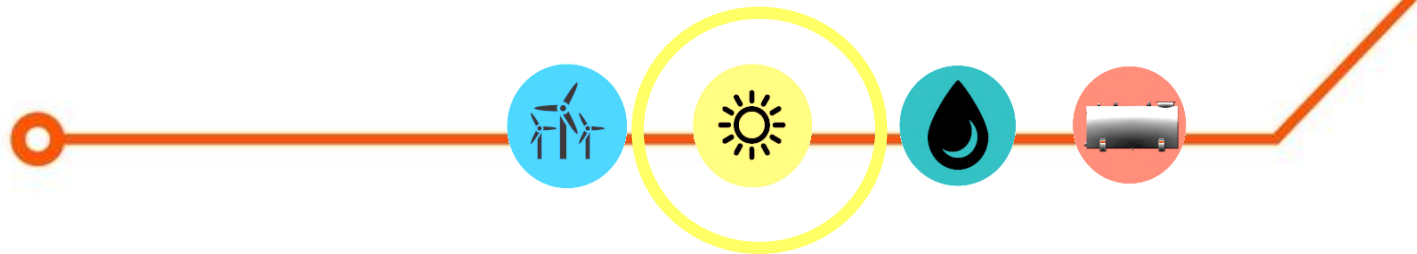
B. Límite en el retiro de energía hasta un **49%** de la energía total generada en un período anual (Artículo 34).

Artículo 34.—*Autorización para almacenamiento y retiro de energía. El productor-consumidor podrá depositar en la red de distribución la energía no consumida, y tendrá derecho a retirar hasta un máximo del **cuarenta y nueve por ciento (49%)** de la energía total generada, para utilizarla en el mes o meses siguientes en **un periodo anual.***

La energía total producida y la energía no consumida serán contabilizadas de forma mensual por un período de un año dentro del proceso de facturación, siendo su fecha anual de corte un acuerdo de las partes dentro del contrato de interconexión.

Se exceptúan de estas limitaciones, previa evaluación y autorización de la Empresa Distribuidora, los sistemas de generación distribuida que utilicen residuos agroindustriales o la fuerza hidráulica para la generación de electricidad.

Artículo 35.—*Punto de interconexión*



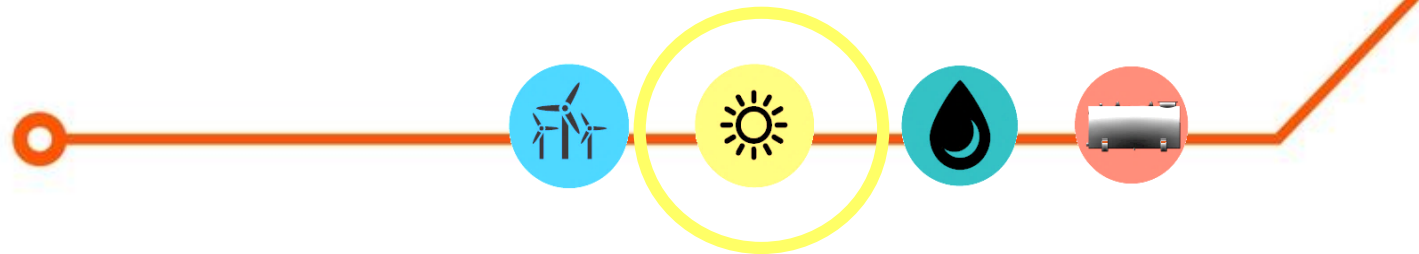
I. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS LÍMITES

- **Escenario actual con estos límites: Requisitos**

- ✓ Conocer la demanda máxima anual de cada circuito.
- ✓ Incorporar un medidor destinado únicamente para la generación.

- **Inconvenientes: Abonados y Empresas Distribuidoras**

1. Proceso lento: Verificación individual del estado de cada circuito.
2. Encarecimiento: El abonado paga por esa verificación del circuito.
3. Equipo de medición:
 - El abonado paga por el medidor para generación,
 - Falta de claridad en los requerimientos (ubicación – tecnología).



I. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS LÍMITES

- **Además...**

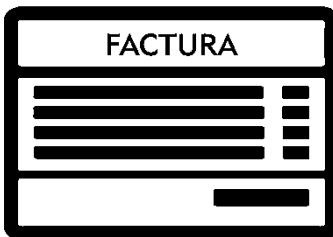
Inconvenientes: Abonados y Empresas Distribuidoras

4. La demanda máxima de cada circuito es variable.

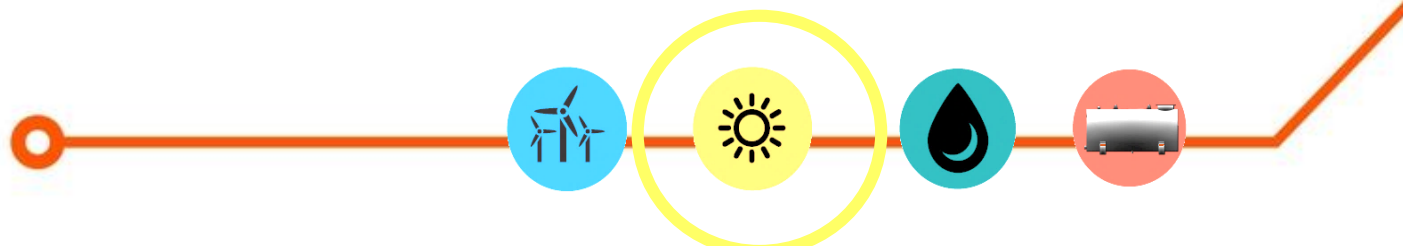
Empresas
Distribuidoras

✓ registro sobre la demanda de cada uno de sus circuitos.

5. Facturación compleja.

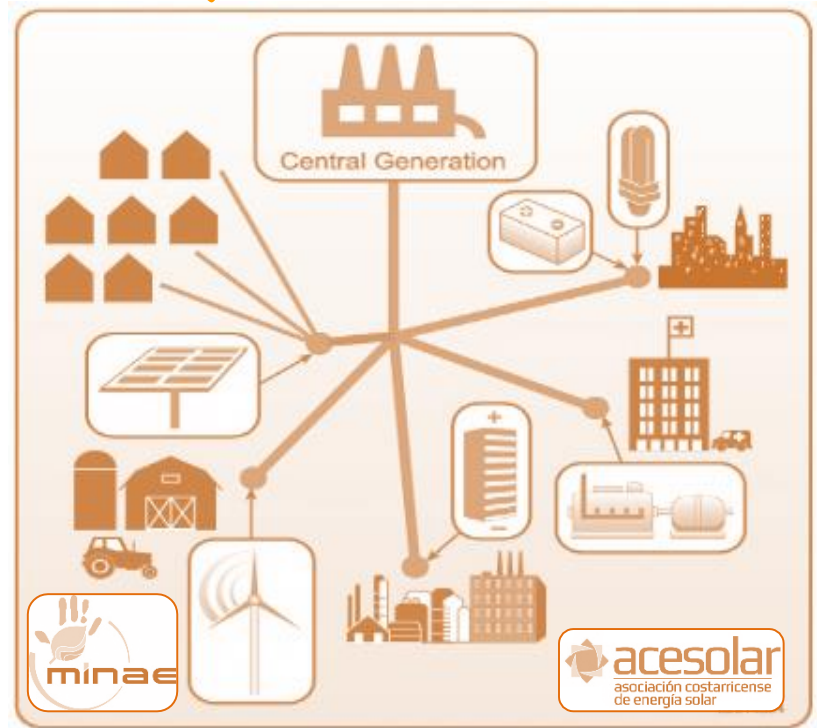
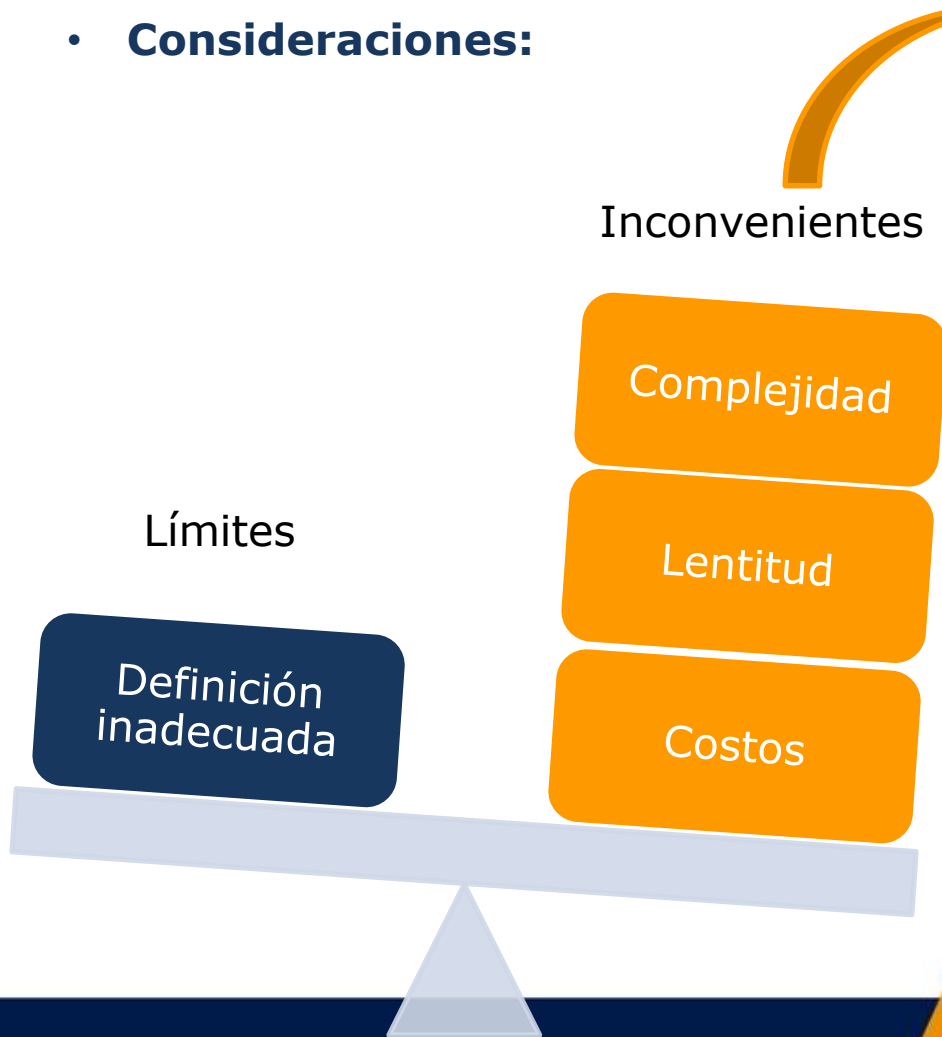


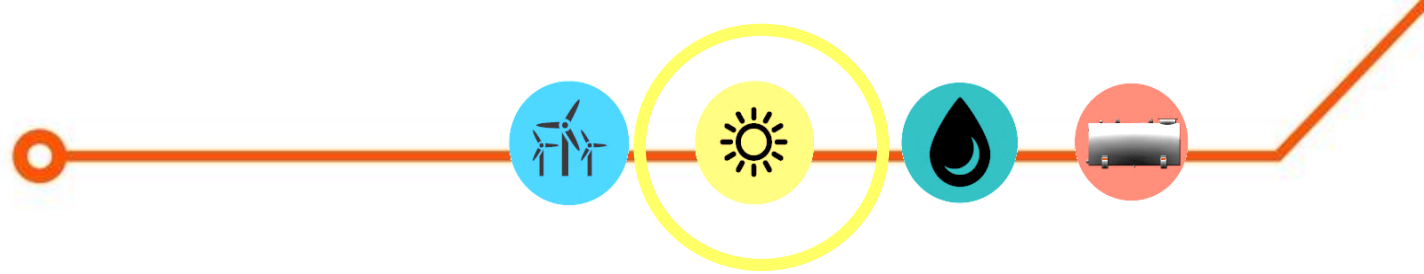
✓ varias mediciones,
✓ ejercicios de balance mensual
y anual.



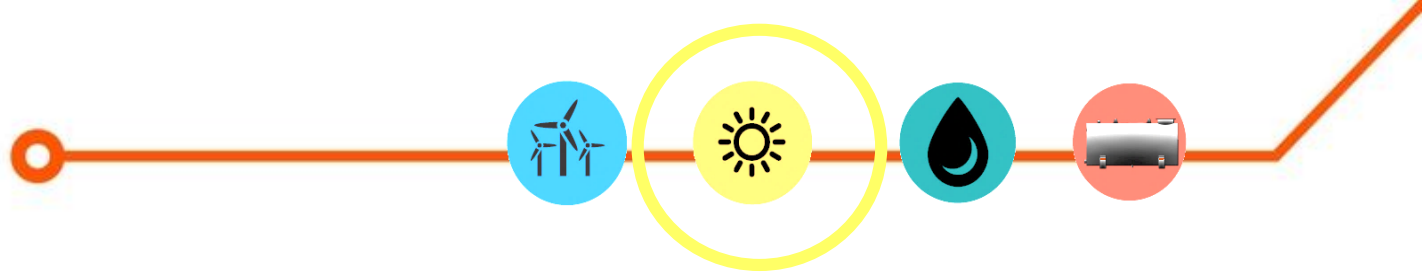
I. DEFINICIÓN Y VALOR DE LOS LÍMITES

- Consideraciones:**





II. Trámites proceso de interconexión



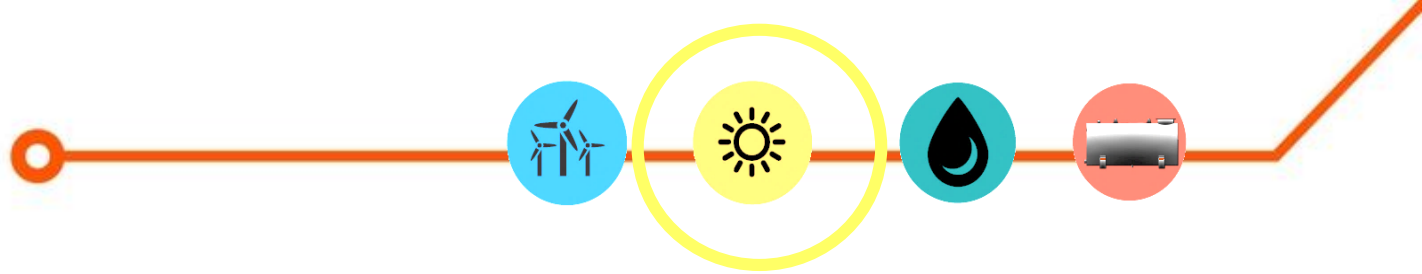
- **Situación actual (lo que dice el decreto)**

Según el artículo 12 del Decreto:

Es responsabilidad de la **empresa distribuidora**:

c) **Establecer las metodologías, procedimiento, requisitos, plazos, condiciones técnicas** y cualquier otro requerimiento necesario para la implementación de generación distribuida para autoconsumo.

d) **Implementar una plataforma** para la actividad de generación distribuida para autoconsumo que incluya la metodología, procedimientos, requisitos, condiciones técnicas, los estudios y cualquier otro requerimiento necesario siendo este **de acceso publico**.

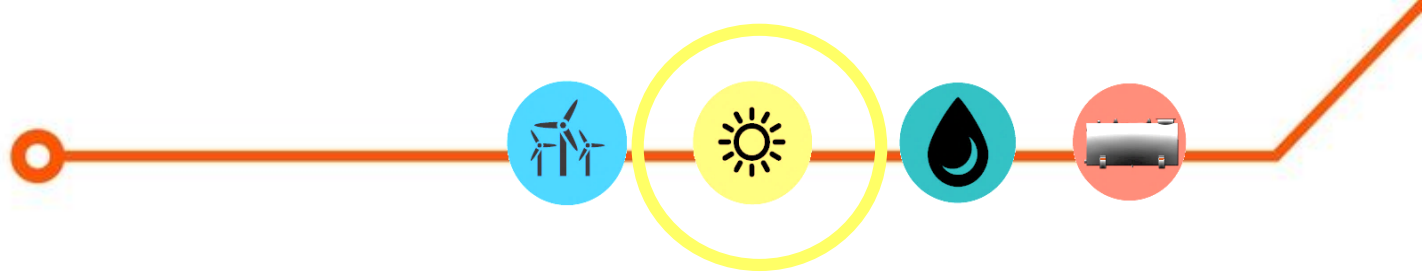


- **Situación actual (lo que dice el decreto)**

Según el artículo 19 del Decreto:

Es responsabilidad del productor-consumidor

- a) ... obtener la autorización por parte de la empresa distribuidora para su instalación.
- f) Cumplir con los procedimientos, requisitos, condiciones técnicas y cualquier otro requerimiento establecido por la empresa distribuidora.
- g) Cumplir con los procedimientos, requisitos, condiciones técnicas y cualquier otro requerimiento establecido por la empresa distribuidora.



- **Situación actual (lo que dice el decreto)**

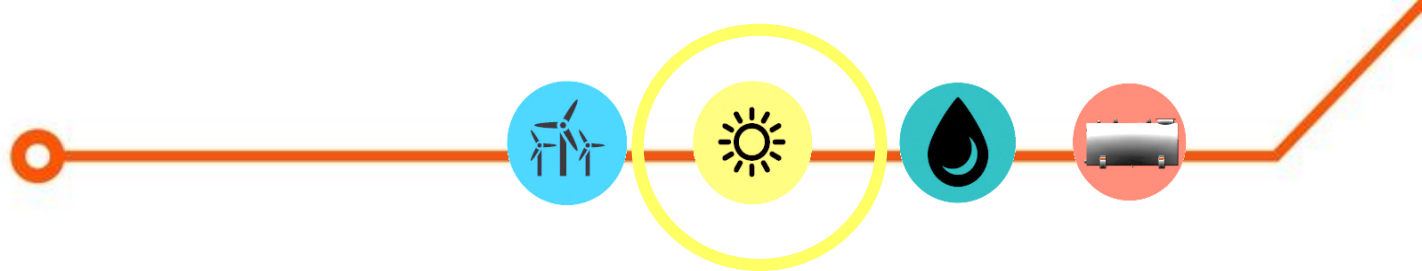
Art 21. Solicitud de disponibilidad de potencia.

Art 22. Reserva de tres meses para la potencia solicitada (1 prórroga).

Art 23. Autorización por la empresa distribuidora.

Art 24. Revisión del sistema de generación

Art 25. Contrato de distribución. Modelo del MINAE



I. TRÁMITES PROCESO DE INTERCONEXIÓN

- **Inconvenientes: Abonados y Empresas Distribuidoras**

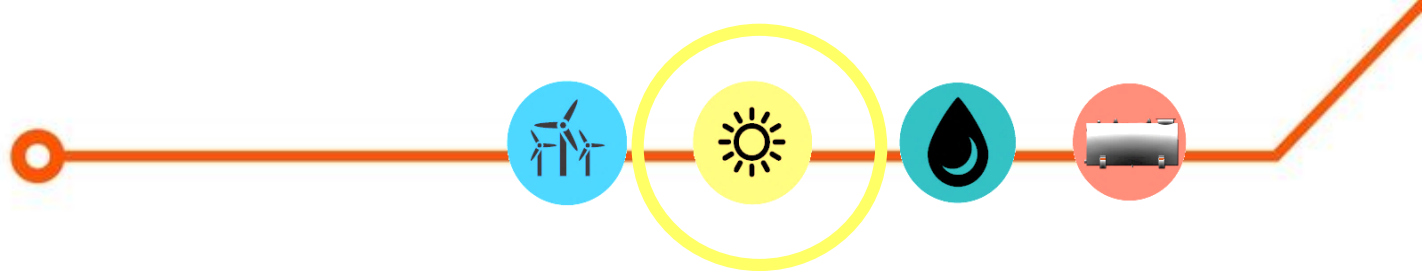
1. Exceso de trámites y etapas:

- Varios formularios,
- Repetida interacción,
- Ineficiencia e implicaciones económicas.

2. Falta de claridad para manejo de irregularidades, ¿a quién se puede acudir?

3. Variada ejecución e interpretación entre Empresas Distribuidoras.

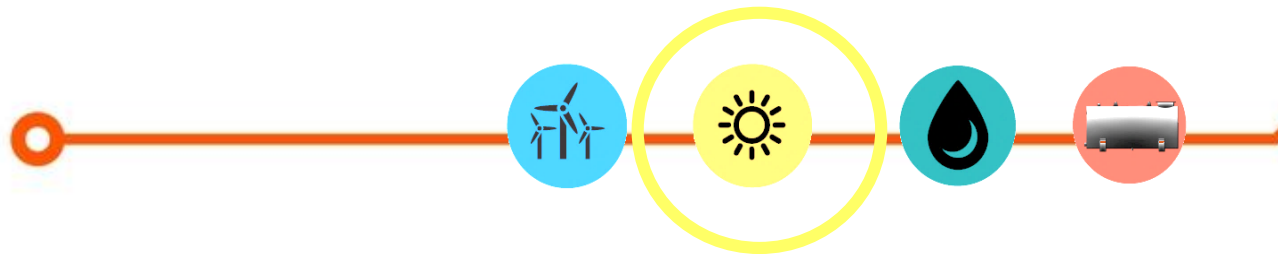
4. Falta de claridad en los plazos de cada etapa del proceso.



I. TRÁMITES PROCESO DE INTERCONEXIÓN

- **Inconvenientes: Abonados y Empresas Distribuidoras**

5. Falta de información en la factura.
6. Falta de control ante solicitud de nuevos requisitos o modificar los existentes por parte de las Empresas Distribuidoras ¿Nuevos requisitos o modificaciones solicitados por las Empresas Distribuidoras deben contar con el aval de alguna instancia?¿Cuál?



I. TRÁMITES PROCESO DE INTERCONEXIÓN

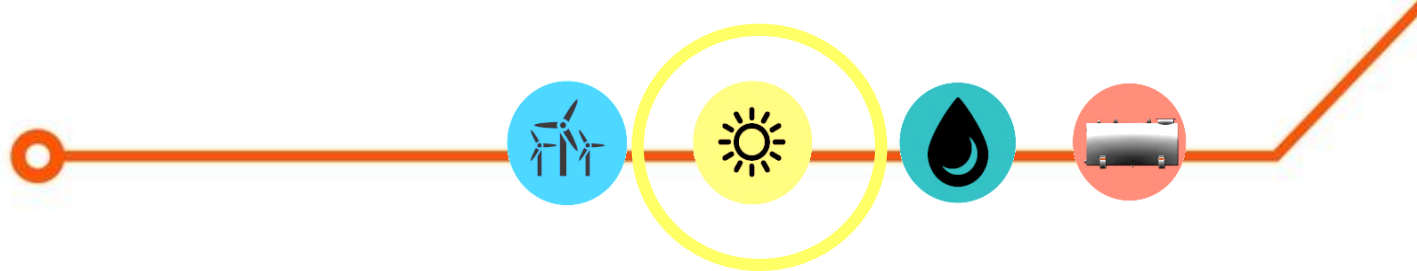
Transitorio I del decreto: “Las empresas distribuidoras implementarán el artículo 12 y el Capítulo III ... en **concordancia con el artículo 4 de la Ley 8220**”

Ley 8220

Art. 1. Ámbito de aplicación: aplicable a toda la Administración Pública, central y órganos descentralizados, incluso instituciones autónomas.

Art. 4. Publicación de los trámites y sujeción a la ley. Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá:

- a) **Constar** en una ley, un decreto ejecutivo o **un reglamento**.
- b) **Estar publicado...** junto con el procedimiento a seguir, la instrucciones, manuales, formularios y demás documentos correspondientes.



I. TRÁMITES PROCESO DE INTERCONEXIÓN

Ley 8220: Otras disposiciones

Art. 2. Presentación única de documentos. Documentación no se puede requerir múltiples veces.

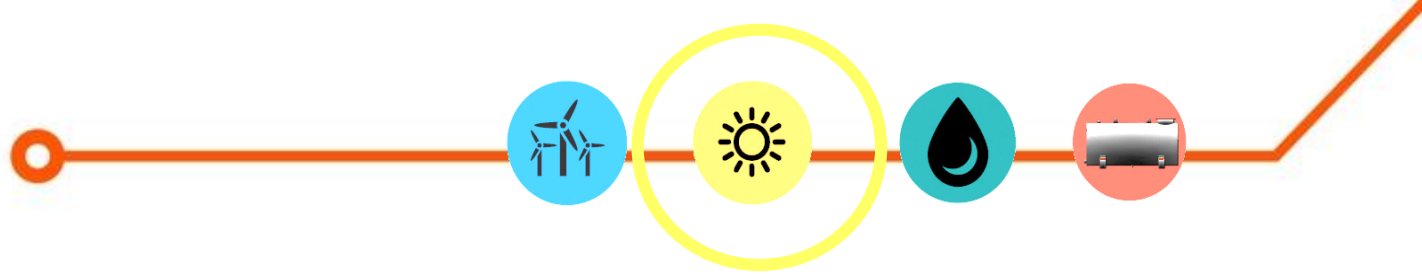
Art. 6. Plazo y calificación únicos. “...La Administración deberá **verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito...**”

“... y **no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos** que no fueron prevenidos oportunamente”

Art. 7. Silencio positivo.

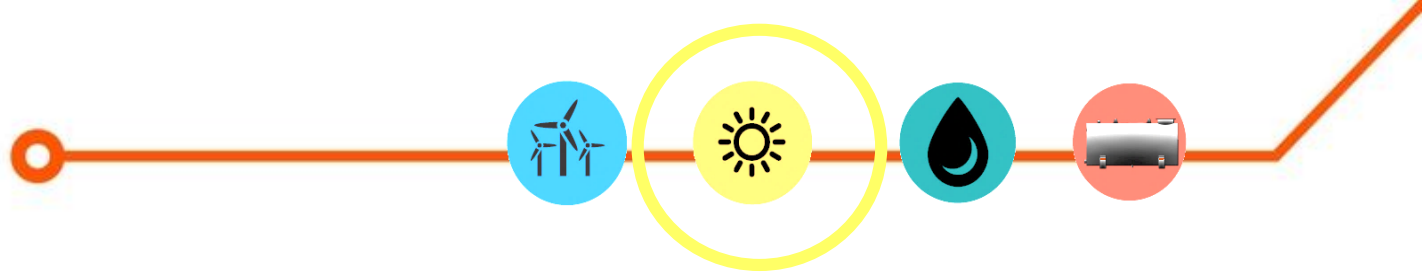
Art. 9. Trámite ante una única instancia administrativa. “Ningún administrado deberá acudir a más de una instancia”

Art. 10. Responsabilidad de la Administración y el funcionario.



SUGERENCIAS

- Revisar la forma y los valores de los límites para la generación distribuida para autoconsumo para que su aplicación sea más sencilla.
- Continuar, fortalecer y transparentar el proceso de generación de reglamentos, procedimientos, requisitos de las empresas distribuidoras (según artículo 12). Que sean fácilmente disponibles para el abonado.
- Continuar y fortalecer el proceso de capacitación de todo el personal que atiende solicitudes de los abonados de generación distribuida.
- Aclarar la entidad responsable del proceso sobre consultas y denuncias.
- Evaluar la posibilidad de utilizar inversores inteligentes similar a la regla 21 aplicada a California. Estos inversores evitan los problemas en la red de distribución. En una tercera etapa podrán ser teleoperados por la empresa distribuidora.



Contacto acesolar:



Karen Tat.
Dirección Ejecutiva
ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE ENERGÍA SOLAR
2246-5618/8811-7279 // direccion@acesolar.org
www.acesolar.org // www.facebook.com/acesolarCR
Ofi plaza del Este. Edificio B. Segundo piso Oficinas CRUSA. 150m oeste de la rotonda
de La Bandera. San Pedro de Montes de Oca. San José, Costa Rica.